Cuernavaca, Morelos; a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ªS/61/2024,** promovido por [redacted] por su propio derecho en contra **de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** lo que se hace al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

6. Pruebas. Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil

veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; teniendo a la parte actora por ratificadas las pruebas anunciadas en el escrito inicial de demanda, y a las autoridades demandadas por perdido el derecho para hacerlo toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

> "...***ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS:***

A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO.

a) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-** [redacted] mismo que se me notificó el día **nueve de febrero del año dos mil veinticuatro,** en el que se concede una pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN.**

a) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-** [redacted], mismo que se me notificó el día **nueve de febrero del año dos mil veinticuatro,** en el que se concede pensión sin otorgarme **el grado inmediato que por ley me corresponde.**

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada.

En tanto que demandó como pretensiones:

A) *La declaración judicial de la* ***NULIDAD LISA Y LLANA,*** *del acuerdo* ***SO/AC*** [redacted], *emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito,* ***por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.***

B) *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el* ***85% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DEE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el***

grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley.

C) ***La incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que es un derecho que me otorga la ley.***

Además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

1.- ***El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;***

2.- ***El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios,*** *correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;*

3.- ***La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4,*** *en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva*

pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

*4.- **La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva** por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*5.- **El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4** de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

*6.- **El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4,** en relación con el articulo 29 ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,*

retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- ***La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4,*** *en relación con el artículo 31 ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

8.- ***La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*** *y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

9.- ***EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,***

POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el salario que percibo el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

Toda vez que solicitó una sentencia de condena específico las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

Los periodos que reclamó para el pago de tales prestaciones son a partir de la fecha en que me notificaron mi acuerdo pensionatorio.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de dicha omisión el día nueve de febrero de dos mil veinticuatro fecha en que se me pagó mi última quincena es decir existe un tracto sucesivo por lo tanto continúa la omisión de las demandadas para realizar el pago.

Por lo que en este momento expongo los montos específicos que reclamo.

1.- Periodo a pagar a partir del nueve de febrero de dos mil veinticuatro fecha en que se me notificó mi acuerdo pensionatorio.

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del año 2023	*$40,000*
Vacaciones del año 2023	*$10,352.88*

Prima vacacional del año 2023	*$11,838.14*
Despensa familiar del año 2023	*$10,267.00*
Ayuda para alimentación del año 2023	*$10,539.58*
Prima de antigüedad desde mi alta como policía al nueve de febrero de 2024	*$150,870.22*
Bono de riesgo del año 2023	*$14,267.00*
Ayuda para transporte del año 2023	*$10,267.00*
Quinquenios desde mi alta como policía al nueve de febrero de 2024	*$50,352.88*
Vales de despensa del año 2023	*$10,352.88*
Total	*$319,107.58*

La autoridad que realizaba el pago de dichas prestaciones es la ***DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.***

No enderece ningún juicio o procedimiento diverso para el reclamo de estas prestaciones.

No enderece ningún juicio o procedimiento diverso para el reclamo de estas prestaciones, y la institución que me brindaba servicio médico durante la relación administrativa que me unió con la demandada fue el ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)".

La fijación y existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo impugnado, mismo que fue agregado al escrito inicial de demanda por el actor, el cual obra a fojas 22 a 25 de autos, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mientras que, respecto de la omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que le corresponden con motivo de la pensión solicitada, se declara la inexistencia de ese acto, en razón de que, por un lado, el demandante no precisa a que, prestaciones se refiere cuando reclama la omisión del pago, y segundo, no aportó prueba alguna con la cual haya acreditado esa omisión, por lo que, declarar la existencia de este acto, se estaría este Tribunal Pleno, sustituyendo al demandante, dejando con ello, a las demandadas en estado de indefensión.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*[1] de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[2]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio*** *y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;* ***de tal manera que si***

[1] Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
[2] Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. *Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En el presente juicio, las autoridades demandadas **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de**

Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, X, XIV, XVI y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A juicio de este Tribunal Pleno, respecto de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, no se actualizan, dado que, el acto impugnado es precisamente el acuerdo pensionatorio número **SO/AC**[redacted] mismo que se notificó el día **nueve de febrero del año dos mil veinticuatro,** en el que se concede una pensión a razón del 75% del último salario percibido por el demandante, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Y se impugna, porque considera el actor se le concedió el 75% de pensión respecto de su último salario, por el solo hecho de ser varón, y porque se le concedió pensión por jubilación, sin otórgale el grado inmediato superior que por ley le corresponde.

Bajo esa circunstancia, debe decirse que, ninguna de las causales invocadas se actualiza, pues, el actor, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo pensionario, sin que ello, conlleve a declararlo legal o ilegal, pues, eso corresponde al estudio del fondo, así como a la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, de manera oficiosa impidan a esta Tribunal Pleno, entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda,* ***no implica que haya infringido disposiciones de la Ley*** *de Amparo, a la cual sujeta su actuación,* ***pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*** *además de que* ***dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,*** *dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:*

Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a manera de resumen, el demandante, en su única razón de impugnación, se refirió al contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, alegando que si un hombre y una mujer han

laborado por un mismo periodo de tiempo, no existe justificación alguna para que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, en su artículo 16, realice esa distinción; y en consecuencia este artículo es inconstitucional al realizar una injustificada diferencia entre varones y mujeres.

Así mismo, refiere que el demandante, que en el acuerdo impugnado no se le otorgó el grado inmediato superior.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, la razón de impugnación, por cuanto a que, en el acuerdo impugnado, existió desigualdad, dado que le concedieron una pensión a razón del 75%, en tanto que, a las mujeres se les otorga un porcentaje del 85%, de su último salario, **es infundada.**

Lo infundado de esta razón de impugnación estriba, en que, contrario a lo que argumenta el demandante, no se le aplicó el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, sino que, se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada, al haber acreditado 18, años, 00 meses y 11 días laborados ininterrumpidamente, y 59 años, 06 meses y 16 días de edad**, ubicándose en la hipótesis normativa, establecida en el artículo 17, inciso f), de la Ley, arriba mencionada, el cual establece:

> *"La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre*

que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:
a).- Por diez años de servicio 50%;
b).- Por once años de servicio 55%;
c).- Por doce años de servicio 60%;
d).- Por trece años de servicio 65%;
e).- Por catorce años de servicio 70%; y
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad…".

Por lo tanto, este precepto, no hace una distinción en cuanto al porcentaje de la pensión, a otorgarse a los sujetos de la ley, sobre si son mujeres o varones, pues, dicho dispositivo debe aplicar para ambos, al existir, un requisito mínimo de antigüedad de 10 años y la edad de 55 años, para obtener este beneficio.

Luego, al no haberse situado en la hipótesis del artículo 16, de la Ley arriba señalada, es inconcuso que, no se aplicó de manera discriminatoria al demandante la ley.

No obstante lo anterior, aun cuando hubiese recibido una pensión por jubilación, sigue siendo infundada, en razón de que, el otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, **constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años,** han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas), esto fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019.

En efecto, la posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución

Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

Luego entonces, este Tribunal Pleno, no puede realizar un control difuso de la constitucionalidad, respecto del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, primero porque, no fue el que se le aplicó, por no haber obtenido una pensión por jubilación, sino que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, a la que se refiere el artículo 17, de la Ley mencionada, y segundo porque el Máximo Tribunal de nuestro país, ha sostenido pues, que el reconocimiento del trabajo de las mujeres, debe prevalerse sobre el de los, hombres, por lo tanto, el acuerdo impugnado, no atenta contra el principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal.

La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde

a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

Finalmente, tampoco se viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.

Bajo esa circunstancia es que, este Tribunal Pleno, al abordar el análisis en cumplimiento al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, arribó a la conclusión de declarar infundado por cuanto a que no existió la desigualdad que refiere el demandante, entre el varón y la mujer. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con registro digital número 2020994, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607, Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que

se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Ahora bien, por cuanto a la parte de la razón de impugnación que refiere el demandante, respecto a que no se le concedió el grado inmediato superior, se declara fundada.

Lo infundado de esta razón de impugnación, estriba, en que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "*El personal que al momento de* ***su jubilación*** *haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico*".

Dispositivo del que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 211, se advierte la obligación para la autoridad municipal, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria seria ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que se trata, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo estc así, en razón que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen: Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes: I. Comisarios; II. Inspectores; III. Oficiales, y IV. Escala Básica. En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías: I. Comisarios: a) Comisario General; b) Comisario Jefe, y c) Comisario. II. Inspectores: a) Inspector General; b) Inspector Jefe; c) Inspector. III. Oficiales: a) Subinspector; b) Oficial, y c) Suboficial. IV. Escala Básica: a) Policía Primero; b) Policía Segundo; c) Policía Tercero, y d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica, ostentando el grado jerárquico de policía; resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a grado siguiente que le correspondiera de la citada escala básica.

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser fundados los agravios hechos valer por la enjuiciante, se declara la nulidad del acuerdo número **SO/AC** [redacted] mismo que se le notificó el día **nueve de febrero del año dos mil veinticuatro,** por medio del cual se otorgó pensión por cesantía en edad avanzada, al demandante; para efecto de que la autoridad responsable reconozca a su favor el grado inmediato superior, que le corresponda en la escala básica, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a pagar a [redacted], las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionario respectivo.

En consecuencia, se declara la nulidad para efectos de que sea reconocido el grado inmediato superior, únicamente por cuanto a esta parte, y para cuantificar económicamente la pensión, confirmándose por lo demás la legalidad del acuerdo [redacted] impugnado por el demandante.

V. Análisis sobre las pretensiones del demandante. En el escrito inicial de demanda, el demandante reclamó como pretensiones:

*"A).- La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo [redacted] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación".***

Esta pretensión se declara **improcedente**, en los términos del considerando que antecede.

"B).- *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada*

por el suscrito, a razón cuando menos el ***85% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma".***

Esta pretensión resulta **improcedente**, en los términos analizados en el considerando que antecede, y en consecuencia se absuelve a las autoridades demandadas de la misma.

"C).- ***La incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que es un derecho que me otorga la ley".***

Esta pretensión se declara improcedente en atención a que, el derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

> *Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*
>
> *... VI. - Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: ...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...".

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de

la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

> *Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación. El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.*
>
> *Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:*
>
> *... II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.*
>
> *III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...*

Disposiciones legales de las que, se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus

trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Sin embargo, el demandante no acreditó con prueba alguna, que se haya le haya realizado descuento alguno, por concepto de aportación a ese Instituto.

Lo anterior, con independencia de que, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2020, el demandante, solicitó al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cancelación en la nómina mecanizada del descuento correspondiente a la cuota por concepto de aportación en favor del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y con la cual se acredita que el demandante, renunció a esa prestación.

Ahora bien, respecto de las siguientes pretensiones este Tribunal Pleno, se pronuncia por cada una de ellas al tenor siguiente:

1. ***- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;***

Esta pretensión resulta **procedente**, dado que, la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y

colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.
El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio. El artículo 46, de dicha Ley, establece que los trabajadores sujetos a esa ley, tendrán derecho a una prima de antigüedad, a razón de 12 días por cada año laborado.

Por lo que, en el acuerdo impugnado, se determinó que el demandante, acreditó 18, años, y 11 días, laborados ininterrumpidamente.

En tanto que, de acuerdo a la constancia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, realizada por la Directora General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte que el salario integrado que percibía el demandante en activo, era por la cantidad de $12,635.90 (Doce mil seiscientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N), visible a foja 94 de autos, documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por lo que atendiendo a ese salario mensual de $12,635.90 (Doce mil seiscientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N), dividido entre treinta días, arroja la cantidad de $421.19 (Cuatrocientos veintiún pesos 19/100 M.N) diarios.

Ahora bien, el salario mínimo general que rige en el Estado de Morelos, en el año 2024, es de $248.93 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de $497.86 (Cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Entonces, si la remuneración económica diaria que percibía el actor es de $421.19 (Cuatrocientos veintiún pesos 19/100 M.N) diarios, mientras que el doble del salario mínimo vigente el año dos mil veinticuatro, lo es de 497.86 (Cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), atento a lo anterior, se concluye que, como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, no era superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **$421.19 (Cuatrocientos veintiún pesos 19/100 M.N)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, por los dieciocho años y once días de servicio, el demandante tiene derecho a 216.03 días, estos multiplicados por $421.19 (Cuatrocientos veintiún pesos 19/100 M.N) arroja la cantidad de **$90,991.07 (Noventa mil novecientos noventa y un pesos 07/100 M.N).**

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de $90,991.07 (Noventa mil novecientos noventa y un pesos 07/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad. Salvo error u omisión aritmético.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno, que mediante escrito presentado el día dos de abril de dos mil veinticuatro, el delegado de las autoridades demandadas, exhibió cheque número [redacted] a cargo de la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A., por la cantidad de $58,277.29 (Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 29/100 M.N), por concepto de remanente pendiente por cumplir de pensión, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Título de crédito que, fue entregado en comparecencia de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro al demandante, tal y como se aprecia a foja 326 de autos.

Sin embargo, las autoridades demandadas no exhibieron documento con el cual acreditaran haber realizado el cálculo de las prestaciones que estaban pagando, por lo que, atendiendo a ello, y de la cantidad total que se obtuvo, respecto de la prima de antigüedad, existe una diferencia por pagar al demandante, pues, de acuerdo a la operación aritmética realizada por este Tribunal, la cantidad a que tiene derecho recibir el demandante

por concepto de prima de antigüedad es de **$90,991.07 (Noventa mil novecientos noventa y un pesos 07/100 M.N).**

En ese sentido, en ejecución de sentencia, las autoridades demandadas deberán, acreditar que le pagaron esa cantidad al demandante, y en su caso realizar el pago que resulte de esas diferencias.

2. **El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios,** *correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.*

Esta pretensión resulta **parcialmente procedente**, en atención a que, el demandante reclama el pago de estas pretensiones correspondiente a todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, consistente en recibos de nómina, se advierte que, al demandante, le fueron pagadas estas prestaciones.

Cierto, en la nómina de diez de julio de 2023, se le pagó la cantidad de $671.10 (Seiscientos setenta y un pesos 10/100 M.N), por concepto de prima vacacional; mientras que en la nómina del seis de diciembre de dos mil veintitrés, se le pagó la misma cantidad por concepto de prima vacacional, con lo cual se acredita que, al demandante se le cubrió la prima vacacional de 2023.

Mientras que, respecto del aguinaldo de 2023, se advierte con los recibos de nómina que, en la quincena de 16 de noviembre de 2023, 11 y 22 de diciembre de 2023, se le pagó el aguinaldo, documentales que se encuentran visibles a fojas 150, 151 y 152 de autos.

Así mismo, de los recibos de nómina del año 2023, se advierte que al demandante se le pagaron las prestaciones correspondientes a vales y quinquenios, tal y como se desprenden de las documentales, que se encuentran a fojas 128 a 150 de autos.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, advierte que el demandante se contradice, pues, al reclamar las prestaciones, lo pide por todo el tiempo que duró la relación administrativa, sin embargo, en la foja 7 de su escrito inicial de demanda, en el segundo párrafo, manifiesta: "...***Los periodos que reclamó (sic), para el pago de tales prestaciones son a partir de la fecha en que me notificaron mi acuerdo pensionatorio***...".

Bajo esta circunstancia, se absuelve a las autoridades demandadas de estas prestaciones respecto de todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Sin embargo, se condena a pagar la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente al año 2024.

Atendo a ello, este Tribunal Pleno, se encuentra imposibilitado para cuantificar estas prestaciones, dado que, ni el demandante, ni las autoridades demandadas, manifestaron la fecha en que dejó de prestar sus servicios el demandante, por lo tanto, en ejecución de sentencia, las autoridades demandadas deberán acreditar o exhibir el pago de estas prestaciones, hasta el día en que se

terminó la relación de trabajo. Siempre y cuando haya dejado de trabajar hasta la fecha de notificación del acuerdo pensionario.

3. **La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4,** *en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

Esta prestación resulta **improcedente**, dado que, de los documentos exhibidos por la demanda, consistentes en recibos de nómina del año 2023, se desprende que, al actor, se le pagó mensualmente la cantidad de $1,210.09 (Mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.), por concepto de vales de despensa, por lo que es falso que no se le haya pagado esta prestación al demandante.

En consecuencia, se absuelve a las autoridades demandadas de esta prestación.

4. ***La afiliación de un Sistema de Seguridad Social, retroactiva*** *por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Esta prestación es **improcedente,** en atención a que, las autoridades demandadas acreditaron que el demandante, se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), a grado tal que en los recibos de nómina aparece el descuento que se le hace por concepto de retención ISSSTE, además de que de la constancia firmada por la Directora general de recurso Humanos, de fecha catorce de marzo de 2024, visible a foja 93 de autos, se advierte que el demandante, se encuentra Activa en el instituto, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En consecuencia, se absuelve a las demandadas de esta prestación.

5. ***El seguro de vida que se refiere la fracción IV del artículo 4*** *de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestaciones de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

Esta prestación se declara **procedente,** dado que, el demandante, tiene derecho a que se le continue garantizando la misma, ello en atención a que, el seguro de vida, se otorga a los sujetos de la ley, según se desprende del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, bajo esta premisa, es evidente que, aun cuando haya pasado a

tener la calidad de jubilado, sigue teniendo derecho a que se le otorgue esta prestación.

Así las cosas, se condena a las autoridades demandadas a continuar otorgándole y pagando la póliza de seguro de vida, a favor del demandante, por todo el tiempo tenga la calidad de jubilado.

6. **El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4**, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en ese riesgo que si le protegía la ley, cuando era policía activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

7. ***La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4,*** *en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en esa calidad, que protege a los policías en activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

8. ***La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*** *y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en calidad de policía activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

Con independencia de lo expuesto, este Tribunal Pleno, advierte que el demandante es contradictorio, pues, en cada una de las pretensiones, manifiesta que las reclama por todo el tiempo que duró la relación administrativa, mientras que en la foja 7 de su escrito inicial de demanda, en el segundo párrafo, manifiesta: "...***Los periodos que reclamó (sic), para el pago de tales prestaciones son a parir de la fecha en que me notificaron mi acuerdo pensionatorio...***".

Además de que, el demandante no ofreció prueba alguna con la cual acreditara que las demandadas no le pagaron las prestaciones que reclama, ni mucho menos expresó razón de impugnación relacionada con las prestaciones que fueron declaradas improcedentes.

9. ***EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE.***

Esta prestación, resulta procedente en los términos del considerando que antecede, en consecuencia se condena a la

autoridad demandada a reconocer el grado inmediato superior que le corresponda al demandante, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

En consecuencia se deberá pagar las diferencias que le correspondan al mismo atendiendo a ese grado.

En conclusión, se condena a las autoridades demandadas:

a) Prima de Antigüedad por la cantidad de **$90,991.07 (Noventa mil novecientos noventa y un pesos 07/100 M.N), a esta cantidad deberá ser descontada la cantidad de $58,277.29, (Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 29//100 M.N),** que fue exhibida por, las demandadas en juicio, y recibida por el demandante. Lo que deberá acreditarse en ejecución de sentencia.

b) El aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2024, cuantificación que deberán realizar las autoridades demandadas, hasta el día en que el demandante se haya separado del servicio.

c) A continuar pagando la póliza de seguro de vida a favor del demandante, por todo el tiempo que tenga la calidad de jubilado.

d) A reconocer el grado inmediato superior que le corresponda al demandante, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía, y pagar las diferencias que le correspondan.

En ese orden de ideas, se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que den cumplimiento a la presente sentencia, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[3]

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia que se ha realizado el debido pago. Cantidad que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ªS/61/2024,** comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

[3] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la legalidad del acuerdo impugnado por el demandante, por cuanto a que se concedió una pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón. Sin embargo,** se declara la nulidad del mismo, respecto a la omisión de otorgarle el grado inmediato superior que le corresponda.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** parcialmente el ejercicio de su acción de nulidad en contra de las autoridades demandadas, consecuentemente se absuelve a las misma del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, analizadas en el último considerando.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante, la Prima de Antigüedad por la cantidad de **$90,991.07 (Noventa mil novecientos noventa y un pesos 07/100 M.N), a esta cantidad deberá ser descontada la cantidad de $58,277.29, (Cincuenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 29//100 M.N);** al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2024, cuantificación que deberán realizar las autoridades demandadas, hasta el día en que el demandante

se haya separado del servicio; **y, a pagar las diferencias que le corresponda atendiendo al grado inmediato superior, a partir del día en que, entró en vigor el acuerdo pensionario; y a** continuar pagando la póliza de seguro de vida a favor del demandante, por todo el tiempo que tenga la calidad de pensionado, cumplimiento que deberá ser realizado dentro del plazo establecido en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/61/2024**, promovido por [redacted] por su propio derecho en contra **de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

AVS.

ESMM